EXP. N.° 07682-2013-PHC/TC
AREQUIPA
RUTH MARÍA FUENTES ZÚÑIGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ruth María Fuentes Zúñiga contra la resolución de fojas 100, de fecha 2 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de julio de 2013 doña Ruth María Fuentes Zúñiga interpone demanda de *habeas corpus* contra don René Castro Figueroa, juez del Quinto Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por haberla designado perito en una causa, ordenándole que practique una evaluación médica a un ciudadano y que sustente su informe en la audiencia programada para el efecto, bajo responsabilidad funcional y con el apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitirse copias al Ministerio Público para que se le investigue por delito de desobediencia a la autoridad judicial, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda a la entidad donde labora. Alega la amenaza contra su libertad personal y libertad laboral.

2. La recurrente sostiene que es neuróloga médica y que trabaja en el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público desde el año 2002 donde recibe órdenes de sus superiores, quienes vigilan su trabajo; sin embargo, el juez demandado, desconociendo la autoridad de sus jefes, la ha nombrado perito judicial para que practique una evaluación médica a un ciudadano y sustente su informe en una audiencia programada para el efecto, bajo responsabilidad funcional y con el apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para que se la investigue por delito de desobediencia a la autoridad judicial, en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda a la entidad donde labora, lo que la coloca en una disyuntiva, pues si cumple dicho mandato judicial sus jefes la sancionarán y si no lo hace, el juez demandado la denunciará penalmente. Agrega que efectivos de la policía nacional la han intervenido en su centro de trabajo como si fuera una vulgar delincuente sin considerar que es una profesional y que cumple órdenes superiores.

3. Según el inciso 1) del artículo 200 de la Constitución Política, el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Empero, cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos no puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante este proceso constitucional, pues para ello se debe examinar previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y si agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

4. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5, inciso 1 lo siguiente:

> no proceden los procesos constitucionales cuándo: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

5. Del análisis del petitorio y los fundamentos fácticos que lo sustentan se advierte que a través del presente *habeas corpus* se pretende dejar sin efecto el mandato judicial que designó a la demandante como perito judicial, lo que le fue comunicado por oficio de fecha 21 de junio de 2013, obrante a fojas 8, en el que se le ordenó que en su calidad de perito médico del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público evalúe a un ciudadano y sustente su informe en una audiencia, bajo responsabilidad funcional y con el apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para que la investigue por delito de desobediencia a la autoridad judicial, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda a la institución donde labora.

6. Sin embargo, el Tribunal aprecia que dicho mandato judicial no incide de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual de la recurrente, sea como amenaza o como violación del mismo, pues el oficio en virtud del cual se le comunicó tal mandato no contiene una restricción a su libertad individual sino que simplemente se le ordena que cumpla una función como perito, lo que en sí mismo no constituye una restricción directa y concreta al derecho invocado que pueda dar lugar a la procedencia del *habeas corpus*, no solo porque conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial toda persona se encuentra obligada a acatar los mandatos judiciales, sino también porque de acuerdo al literal c) del artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, una de las funciones del Instituto de Medicina Legal es, precisamente, realizar peritajes, investigaciones forenses y emitir dictámenes técnico-científicos de medicina legal y ciencias forenses en apoyo a la

administración de justicia; tanto más cuanto la sustentación de la pericia fue decretada para una fecha ya pasada, el 22 de julio de 2013.

7. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Ferrero Costa, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

8 MAYO 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 07682-2013-PHC/TC
AREQUIPA
RUTH MARIA FUENTES ZUÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, pues, por las razones que allí se explican, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:
8 MAYO 2018
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 07682-2013-PHC/TC
AREQUIPA
RUTH MARÍA FUENTES ZÚÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE DEBE DISPONERSE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA

En el proceso constitucional de *habeas corpus* interpuesto por doña Ruth María Fuentes Zúñiga contra la resolución emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa estimo pertinente precisar las razones por las que a mi juicio y discrepando del parecer de mis distinguidos colegas, considero que debe disponerse la nulidad de los actuados del presente proceso de *habeas corpus* y admitir a trámite la demanda interpuesta, entendiéndola como una de amparo.

Las razones que sustentan mi posición se resumen en lo siguiente:

1. La demandante plantea la presente demanda con el objeto de cuestionar la decisión judicial por la que se le designó como perito y se dispuso que practique una evaluación médica sobre una persona que tiene la condición de procesada, sustentando su informe en una audiencia especialmente programada, todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de remitirse copias al Ministerio Público a fin de que se la investigue por delito de desobediencia a la autoridad judicial y sin perjuicio de la sanción administrativa que pueda corresponderle. Desde su punto de vista, tal decisión la amenaza en su libertad individual y laboral.

2. Considero al respecto, que aunque la argumentación contenida en la demanda no pareciera en el fondo plantear en estricto un problema de afectación o amenaza de afectación a la libertad individual susceptible de protección por vía del *habeas corpus*, sí involucraría en cambio, en los términos en que ha sido emitido el mandato judicial cuestionado, una eventual amenaza de afectación sobre la libertad de trabajo en cuanto componente esencial del derecho al trabajo, toda vez que se traduce en una evidente conminación por delito de resistencia a la autoridad, motivo por el que soy de la opinión que tal reclamo debería ser tramitado vía proceso constitucional de amparo.

3. En las circunstancias descritas, soy de la opinión de que tras declararse la nulidad de los actuados desde fojas 11 de autos, la presente demanda debería ser admitida a trámite mediante la vía del amparo, con emplazamiento de la autoridad judicial demandada.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL